Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Cortorreal Paredes.

Abogado: Lic. Eladio Antonio Capellán M.

Intervinientes: Jorge Lima Coronado y Juan Carlos Santos Altagracia.

Abogado: Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Cortorreal Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020930-6, domiciliado y residente en la calle Coronel Andrés Díaz, núm. 28, ciudad de Samaná, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-626, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eladio Antonio Capellán M., en representación de Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente responsable y parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Francisco Cortorreal Paredes, a través del Licdo. Eladio A. Capellán M.; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de noviembre de 2016;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación precedentemente descrito, suscrito por el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, en representación de Jorge Lima Coronado y Juan Carlos Santos Altagracia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2525-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Francisco Cortorreal Paredes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal de Tránsito, Sala 3, Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 2 de diciembre de 2013, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Dimas Mercedes de la Cruz, por los hecho siguiente: "Que en fecha 29 de marzo de 2013, a las 7:00 P.M., mientras se encontraba el señor Dimas Mercedes de la Cruz, transitando de manera temeraria y atolondrada, en un vehículo tipo autobús, marca Hyundai, modelo 1998, color crema, placa P01240, chasis KMJWWH7BPWU062267, de Oeste-Este, en el autobús antes mencionado, en la carretera Verón, Punta Cana, específicamente frente a la Farmacia Verón, de la comunidad de Verón, fue hacer un rebase en el cual impacto a los señores Jorge Lima Coronoado y Juan Carlos Santos, quienes transitaban de Este—Oeste en una motocicleta, marca Suzuki, color negro, sin placa, propiedad del señor Jorge, que se desempeñaba en ese momento como motoconcho y Juan Carlos como pasajero, al momento del accidente, donde el señor Jorge resultó con fractura en el brazo izquierdo y Juan Carlos con fractura de femur derecho, según certificados médicos legales, el señor Dimas resultó ileso, el autobús resultó con daños en el guardalodos delantero izquierdo y la motocicleta la parte frontal destruida"; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 letra c, 50 letra a y 65 de la Ley núm. 241, modificado por la Ley núm. 114-99;
- b) que el 7 de agosto de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higuey Distrito Judicial de La Altagracia, Sala III, emitió la resolución núm. 00031/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Dimas Mercedes de la Cruz, por presunta violación a los 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Jorge Lima Coronado y Juan Carlos Santos Altagracia;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higuey, Sala I, el cual dictó sentencia núm. 192-2016-00006, el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo reza:

"PRIMERO: Declara al imputado ciudadano Dima Mercedes de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Jorge Lima Coronado y Juan Carlos Santos Altagracia; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y la virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Higuey; b) acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; SEGUNDO: En cuanto a las costas penales, condena al imputado Dima Mercedes de la Cruz al pago de las costas del presente proceso; TERCERO: En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al ciudadano Dima Mercedes de la Cruz, solidariamente con el señor Francisco Cortorreal Paredes, responsables civilmente, al pago de una indemnización de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños sufridos por el actor civil, el señor Juan Carlos Santos Altagracia; y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por los daños sufridos por el actor civil, el señor Jorge Lima Coronado; CUARTO: Condena a los señores Francisco Cortorreal Paredes y Dima Mercedes de la

Cruz, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los abogados concluyente; **QUINTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para los fines de lugar correspondientes, la cual podrá ser recurrida por las partes que no estén conforme acorde al artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano en el plazo de veinte (20) días mediante escrito motivado a partir de la notificación según el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el tercero civilmente responsable, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Eladio Capellán M., abogado de de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Francisco Cortorreal Paredes, contra la sentencia núm. 192-2016-00006, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higuey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte interior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y de las civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

**"Único Medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, así como sentencia manifiestamente infundada";

a) Fundamento del recurso, un primer aspecto, en síntesis:

"Aspecto penal: Que nos encontramos en las páginas 8 y 9 de la sentencia atacada, donde los jueces a-quo desnaturalizan los hechos y distorsiona las pruebas al indicar el exceso de velocidad, manejo temerario y que el testigo aportado, resultó creíble al tribunal, craso error, pues el vehículo conducía por el imputado Dimas Mercedes de la Cruz, estaba parado desmontando pasajeros y cuando decide continuar la marcha es que se produce el siniestro, que como puede observarse fue responsabilidad del conductor de la motocicleta que viajaba con un pasajero llevando además una goma, lo que es evidente limitaba al conductor de la motocicleta a maniobrar con propiedad. Que al dar por hecho cierto la teoría del caso presentado por el ministerio público, la Corte a-qua, yerra completamente en sus consideraciones y desnaturaliza los hechos sobre todo cuando dicen que el conductor viajaba a exceso de velocidad, y es un hecho controvertido que el conductor del autobús iba a una velocidad moderada como se dijo en el párrafo anterior, por lo que el exceso de velocidad no pudo haber estado presente. Que al dar por hecho cierto la teoría del caso presentado por el ministerio público, la Corte, yerra completamente en sus consideraciones y desnaturaliza los hechos, sobre todo cuando no dice que el conductor de la motocicleta viajaba con un pasajero y llevando una goma en medio de ambos, que esa circunstancia fue la causa generadora del accidente. Que son hechos no controvertidos y probados que el accidente de que se trata fue provocado única y exclusivamente por la falta de la víctima, que sale en un vehículo de motor desprovisto de licencia de conducir para ello, sin casco protector y para colmo a velocidad inimaginable en la zona urbana. Que como se puede observar de una simple lectura de la sentencia atacada, se advierte que la juez del tribunal de primer grado, ni los jueces de la corte a-qua para condenar al imputado Dimas Mercedes de la Cruz, no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elaboraron un concepto lógico, claro, preciso de cómo ellos percibieron el hecho y su responsable";

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte A-qua dio por establecido lo siguiente:

"Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo al hacer el ejercicio de la valoración de las pruebas estableció lo siguiente: En este sentido, debido a la corroboración de cada uno de los medios de pruebas aportados en el aspecto penal, este tribunal ha podido determinar como causa generadora del daño, el exceso de velocidad y manejo de manera imprudente, realizado por el señor Dima Mercedes de la Cruz provocando, de

manera exclusiva, el daño consistente en fractura de femur derecho sometido a cirugía, como indica el certificado médico a cargo del señor Juan Carlos Santos Altagracia y fractura desplazada del hombro del brazo izquierdo, con respecto al señor Jorge Lima Coronado, lesiones que son curables, con respecto al primero, en un plazo de 12 a 18 meses y 12 a 14 meses, respectivamente. Dicha conducta realizada por el imputado, se encuentra tipificada en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, específicamente en el artículo 65, el cual establece la sanción con respecto al manejo de manera imprudente y atolondrada, lo cual fue verificado debido a la acción realizada por el imputado al momento de encontrarse conduciendo; y el artículo 49 literal c, toda vez que con su actuación ha provocado lesiones curables en un plazo mayor de 6 meses. Que lo previamente expuesto implica que la conducta del individuo es típica al violentar una disposición penal, asimismo podemos determinar que esta es antijurídica al no concurrir causas justificativas de su conducta, pues la misma no se encontraba en el cumplimiento de un deber, estado de necesidad, ejercicio de un derecho o legítima defensa, realizando una acción que transgredan el orden social y vulnera la norma vigente, a transitar con un manejo temerario por la vía pública, cuando esto se encuentra prohibido";

Considerando, que de conformidad con los legajos que conforman el proceso que nos ocupa y al parágrafo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua ha decidido de acuerdo al conjunto de pruebas y razones que le han servido como elementos de convicción para fundamentar su decisión, por lo que no se incurrió en las violaciones denunciadas, ya que la sentencia se encuentra basada en los documentos y testimonios aportados, los que les han parecido a los jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, por lo que procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que continua el recurrente su queja estableciendo que el accidente fue provocado por la falta exclusiva de la víctima, quien salió en un vehículo de motor desprovisto de licencia de conducir, sin casco protector y a velocidades inimaginables en zona urbana;

Considerando, que establece el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: "La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a esté le sea imputable alguna falta"; por lo que la falta de documentación por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Dima Mercedes de la Cruz, en el presente accidente de tránsito, por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

b) Continua el recurrente un segundo aspecto dentro de su único medio del recurso, estableciendo, que:

"Aspecto civil: Que yerran los jueces de la Corte a-qua, cuando condena de manera solidaria al señor Francisco Cortorreal Paredes, por ser supuestamente el guardián de la cosa que alguien completamente ajeno a él puso en movimiento, ya sea de manera torpe o no, eso no viene al caso. Que ni el juez de primer grado, ni la Corte a-qua, especifican cual es el canon legal utilizado para condenar solidariamente al recurrente, pues si lo hizo en virtud de lo dispuesto por la parte inicial del artículo 1384 del Código Civil, el cual no le es aplicable, debió especificarlo, decirle al demandado, por qué razón lo estaba condenando. De este análisis es evidente que la aplicación del artículo 1384 párrafo primero, supone que el baño es el resultado del hecho de la cosa y comprende la participación activa de esta y no la manipulación del hombre, que dicho de otra forma, los daños ocasionados en accidentes de vehículo de motor, no son producidos por el hecho de las cosas inanimada, sino por las acciones de quienes los conducen; por tanto bajo ese presupuesto, la responsabilidad no es una consecuencia de la condición de guardián, sino del hecho del conductor y es ese conductor a quien el demandante debió poner en causa por su hecho personal. Que es un principio general, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino además probarlo, "Actori incumbit probario", principio contenido en el artículo 1315 del Código Civil esgrimido por el demandante, pero en el caso de la especie, el demandado no ha probado que el hecho generador del accidente haya sido la cosa por la cosa misma, sino, que ha establecido el mismo demandante, que el accidente se produjo con el manejo de un vehículo de motor, muy especialmente por una persona que manipulaba la cosa imprudentemente, pero que esa persona no era demandado, Francisco Cortorreal Paredes. Que en el caso que nos ocupa es evidente que ni el honorable juez de primer grado, ni la corte a-qua, establecieron en qué consistía la culpa, pues no se hizo uso del ejercicio racional para establecer la causa efectiva y generadora del accidente, por lo que dicha magistrada debió especificar qué dejando de lado que la culpa es un requisito fundamental de la

responsabilidad delictual y cuasidelictual. En ningún momento, se estableció que entre el conductor del autobús tuviera algún tipo de relación, con el señor Francisco Cortorreal Paredes, dejando la Corte a-qua la relación de comitencia a preposé, en un limbo y esa es una falencia que no sobrevive a la sana critica, máxime cuando el tercero civilmente demandado aportó al proceso un acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de mayo del año 2005, con lo que se prueba que no tenía el ciudadano y la guarda de la cosa que alguien más. Por otra parte, en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, la juez no establece porque otorgó el monto a título de indemnización de Novecientos Mil Peos (RD\$900,000.00) suma en exceso exorbitante. Que en el caso que nos ocupa la indemnización resultan irracionales deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señaló el Juez de Primer Grado, que ni siquiera mencionan los jueces de la corte a-qua, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados";

Considerando, que en su medio el recurrente Francisco Portorreal Paredes aduce que al momento de ocurrir el siniestro que nos ocupa, el vehículo generador del mismo no estaba bajo su guarda, ya que lo había vendido en fecha 15 de mayo de 2005, y el accidente fue en fecha 29 de marzo de 2013;

Considerando, que la venta del vehículo no es de lugar hasta tanto no se haya procedido al registro del acto de venta, el cual de conformidad con lo establecido por la Corte fue realizado en fecha 19 de marzo de 2014, en el registro civil, que es a partir de cuándo adquiere fecha cierta, que sumado a esto el traspaso que da derecho sobre al vehículo proviene de la Dirección General de Impuestos Interno, la cual expidió certificación dejando por sentado que el traspaso concerniente al acto de venta del vehículo fue el 19 de marzo de 2014, de lo cual se infiere que el recurrente es el propietario de dicho vehículo y por consiguiente la presunción de comitencia es contra éste, ya que en los casos de accidente de tránsito existe la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo; lo que al ser condenado al pago de una indemnización, el juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que ya por último establece el recurrente la imposición de un monto indemnizatorio exorbitante; es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos, y la fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sustentado en la apreciación de los hechos y elementos de prueba depositados a tales fines; que en la especie fueron depositados sendos certificados médicos que hacen constar la dimensión del daño y el posible plazo de curación, los cuales conforman el sustento del monto indemnizatorio impuesto a favor de las víctimas y que ha razón de esta alzada resultan pertinentes y proporcionales;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispones: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a los señores Jorge Lima Corona y Juan Carlos Santos Altagracia en el recurso de casación interpuesto por Francisco Cortorreal Paredes, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-626, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de

octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Cortorreal Paredes; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.